REPUBLICA DE COLOMBIA

CONFERENCIA DICTADA

por el doctor Alberto Abello Palacio, ex-Consejero de Estado, en los salones de la Sociedad de Agricultores de Colombia, sobre el concepto de la propiedad, y discurso del honorable Representante doctor Eleuterio Serna, pronunciado en la Cámara, sobre el mismo tema. Año de 1931.

BOGOTA—IMPRENTA NACIONAL—1932

REPUBLICA DE COLOMBIA

CONFERENCIA DICTADA

por el doctor Alberto Abello Palacio, ex-Consejero de Estado, en los salones de la Sociedad de Agricultores de Colombia, sobre el concepto de la propiedad, y discurso del honorable Representante doctor Eleuterio Serna, pronunciado en la Cámara, sobre el mismo tema. Año de 1931.

BOGOTA—IMPRENTA NACIONAL—1932

EXPOSICION JURIDICA

DEL DOCTOR ALBERTO ABELLO PALACIO

en los salones de la Sociedad de Agricultores, sobre el concepto de la propiedad.

Señores:

Impresionado como patriota por las novísimas reformas constitucionales que, acerca de la propiedad, se estudian actualmente por los publicistas, hube de solicitar de la benemérita Sociedad de Agricultores de Colombia que me cediera sus salones para hacer una modesta exposición sobre tópico de tánta importancia. La Sociedad, que hace algunos años me distinguió con los laureles de socio de honor, que son para mí un motivo de legítimo orgullo, porque la entidad de que hablo constituye algo así como la flor y nata del tipo del hombre de trabajo en el país, que se sacrifica y lucha por el progreso de la agricultura y de la ganadería, accedió a mi solicitud con benevolencia que agradezco, y por ello vengo con íntima convicción a decir lo que pienso del momento peligroso y solemne que vive la Patria, y que se intenta reagravar con la adopción de estatutos que están muy lejos de procurar el bienestar común, y que si llegaran a convertirse en mandatos traerían como consecuencia trastornos in-

calculables para la riqueza pública y la economía nacional.

Y ¿quién es el que habla y qué títulos ostenta para ocupar este elevado sitio desde donde sólo dejan oír su voz autorizados expositores y hombres de ciencia? Tal la pregunta que sin duda se harán no pocos, y que yo quiero contestar de una vez. El que habla es un ciudadano que se cree con derecho a intervenir en asuntos que interesan a la comunidad y que tiene el concepto de que todo colombiano, por modesto que sea y por escasas que sean sus fuerzas intelectuales, puede y debe emitir su opinión cada vez que se contemplen problemas que no caen dentro de la reserva que debe reinar en graves cuestiones del Estado. Como la de que se trata es una de aquellas cuestiones que están sometidas al libre examen y al libre concepto, de ahí que me haya resuelto a salir de la voluntaria oscuridad en que vivo y me haya dispuesto a echar también mi cuarto a espadas para poner mi humilde contingente al servicio de una causa justa que nos interesa a todos: la defensa respetuosa pero resuelta al derecho de propiedad, que después del derecho a la vida y a la libertad civil y religiosa, es a manera de un sillar desde el cual descansa la verdadera democracia cristiana, y en el cual se asientan las bases de una república seria y bien organizada.

Para no remontaros más lejos, comenzaré por hablar de lo que tocante al derecho de propiedad estatuyó la Constitución de Ríonegro, expedida en 1863, en épocas que no por cierto eran de tranquilidad y de bonanza. No obstante que ese Estatuto consagró algunos principios inadmisibles, que no hay para qué examinar aquí, porque no es la ocasión, en materia de la propiedad fue muy justiciera y dispuso en el artículo 15:

"Es base esencial e invariable de la la unión entre los Estados el reconocimiento y la garantía, por parte del Gobierno general y de los Gobiernos de todos y cada uno de los Estados, de los derechos individuales que pertenecen a los habitantes y transeúntes en los Estados Unidos de Colombia, a saber..... 5.º La propiedad; no pudiendo ser privado de ella sino por pena o contribución general con arreglo a las leyes, cuando así lo exija algún grave motivo de necesidad pública, judicialmente declarada y previa indemnización. En caso de guerra la indemnización puede no ser previa, y la necesidad de la expropiación puede ser declarada por autoridades que no sean del orden judicial. Lo dispuesto en este inciso no autoriza para imponer penas de confiscación en ningún caso."

Desde esas épocas se ratificó lo que ya se había dicho en otras Constituciones anteriores sobre la teoría de la indemnización previa en los casos de expropiación por causa de necesidad o utilidad pública.

Los constituyentes de 1886, que sabían muy bien que los derechos civiles y garantías sociales reclamaban preferente atención a fin de que la República pudiera encaminarse hacia la felicidad segura y garantizar la propiedad, consignaron en el artículo 32 del Título 3.º, después de dejar establecido que "los derechos adquiridos con justo título con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores," esta máxima o principio que es el que ahora quiere variarse por normas que no se justifican en manera alguna:

"En tiempo de paz nadie podrá ser privado de su propiedad en todo ni en parte, sino por pena, o apremio, o indemnización, o contribución general, con arreglo a las leyes. POR GRAVES MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLI-

CA DEFINIDOS POR EL LEGISLADOR, podrá haber lugar a enajenación forzosa, mediante mandamiento judicial, y se indemnizará el valor de la propiedad antes de verificar la expropiación."

El artículo 33 de la misma obra que he citado, para ser previsor en tiempos de anormalidad, consignó esta única excepción que por sí sola se explica porque en épocas de guerra hay que buscar la paz con la ley o sin la ley, y de una manera rápida y eficaz:

"En caso de guerra, y sólo para atender al restablecimiento del orden público, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por autoridades que no pertenezcan al orden judicial y no ser previa la indemnización.

"En el expresado caso la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, ya para atender a las necesidades de la guerra, ya para destinar a ella sus productos, como pena pecuniaria impuesta a sus dueños conforme a las leyes.

"La Nación será siempre responsable de las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes."

Desde ahora conviene llamar la atención hacia la circunstancia muy significativa de que el texto constitucional que acabo de copiar, no obstante que se refiere a tiempos de guerra, tan sólo habla de que la indemnización puede no ser previa, pero que no se llegó hasta la no indemnización, que es lo que hoy se preconiza como sabia doctrina y como sistema de civilización.

En la Administración llamada del *Quinquenio*, que presidió uno de los egregios estadistas que ha tenido el país, olvidando, naturalmente, los lamentables errores que se consumaron en materia de libertades públicas, se hicieron no pocas enmiendas o reformas a la Carta

del 86, y entre ellas es de notar la que correspondió al artículo 32, en que me ocupo. El Acto legislativo número 6 de 1905 estatuyó lo siguiente:

"En tiempo de paz nadie podrá ser privado de su propiedad en todo ni en parte, sino en los casos siguientes, con arreglo a leyes expresas: por contribución general. Por motivos de utilidad pública, definidos por el legislador, previa indemnización, salvo el caso de la apertura y construcción de vías de comunicación, en el cual se supone que el beneficio que derivan los predios atravesados, es equivalente al precio de la faja de terreno necesaria para la vía, pero si se comprobare que vale más dicha faja, la diferencia será pagada."

Como es de notarse, en 1905, en medio de aquel caos constitucional y legal que contempló el país, se conservó en sus lineamientos generales el principio del respeto a la propiedad que estableció la Carta Fundamental del 86, y se ideó con respecto a las expropiaciones para la construcción de caminos una fórmula maravillosa: la ficción legal muy fundada y muy justa de que, salvo prueba en contrario, el beneficio que se reporta por el paso de una carretera por una propiedad particular, equivale al precio de la faja de terreno que se necesita para impulsar la vía pública que se adelanta. El restablecimiento de este estatuto se impone, por razones obvias.

En 1910, en que la ilustrada Asamblea Nacional de entonces acometió la tarea de unificar las disposiciones constitucionales, se volvió por medio del artículo 5.º del Acto legislativo número 3 de 1910, al mismo principio que regía desde 1886, y en efecto podemos advertir que quedó intacto lo de la previa indemnización, que es lo que ogaño se tiene como sistema de barbarie y de decadencia.

Algo olvidaron los constituyentes del 86, y fue lo atañedero a la clara regulación de los monopolios para garantizar la previa indemnización, pero en el año de 1898 el tribuno doctor José Vicente Concha se levantó erguido en la Cámara de Representantes de aquel entonces, y obtuvo, tras largo e interesante debate, la expedición de la Ley 17 en desarrollo de los artículos 31, 32 y 44 de la Carta del 86, que consignó esta norma nítida y precisa: 'Cuando por el establecimiento de un monopolio de cualquier clase, uno o muchos individuos fueren privados del derecho de ejercer una industria lícita, se entiende que tal prohibición no puede hacerse efectiva sino desde que el industrial haya sido plenamente indemnizado. A ningún industrial, pues, en tales casos, podrá impedírsele, por ningún medio, el ejercicio de su industria, mientras que legal y efectivamente no se le haya hecho el pago del valor de la indemnización, justipreciada según las leyes." La Ley citada, que fue bautizada desde su expedición con el justiciero nombre de *Ley Concha*, en su artículo 2.º no sólo reconoció la indemnización previa para el daño emergente, sino que lo extendió al lucro cesante en concepto del daño que resultara para el empresario por la prohibición del ejercicio de la industria que llegara a monopolizarse.

Justo es consagrar en esta ocasión un recuerdo de afecto a la memoria del doctor Concha, quien en 1898 defendió con brillo la previa indemnización para los casos de expropiación por el establecimiento de monopolios, y alcanzó que el legislador complementara el pensamiento del constituyente y logró dejar claramente definido que la teoría al respecto también era aplicable a casos de esa naturaleza. Existía desde luégo la máxima, pero ella no era bien clara, y por lo mismo en la práctica los industriales estaban expuestos a que no se les respetara su derecho.

Más tarde, en la asamblea de 1910, y con el fin de que las dudas no vinieran a echar raíces, a pesar de la existencia de la Ley 17 de 1898, que fue una de las más preciosas garantías que conquistó para el país el doctor Concha, se expidió el artículo 4.º del Acto legislativo número 3, que dejó bien definido, ya como canon constitucional, que los monopolios no pueden llevarse cabo sin la previa indemnización.

Las remembranzas que he dejado consignadas atrás pertenecen, según la opinión de los que quieren cambiar lo existente, a épocas de atraso en que no se estudiaba ni se pensaba. Ellos, los reformistas de hoy, que se inspiran en teorías bien conocidas, se escandalizan ante los errores que dejaron incrustados en nuestros estatutos, los hombres inexpertos de 1863, 1886, 1905 y 1910, y después de hondo meditar y evocar espíritus que les den más luces y acierto, exclaman alborozados con el *eureka*, y nos obsequian a manera de apetitoso manjar constitucional esta fórmula que voy a comentar someramente:

"La propiedad es garantizada por la Constitución, pero podrá expropiarse, no solamente por causa de utilidad pública, sino también por motivos de interés social definidos por el legislador. La expropiación implicará o nó indemnización, según la regulación de la ley, y supone previa sentencia judicial. El derecho de propiedad y los demás derechos adquiridos podrán ser limitados también por el legislador, y la limitación causará indemnización en todos los casos que indique la ley."

Tres puntos nuevos de trascendental importancia comporta la reforma que se propone. Es el primero el relativo a una nueva causa justificativa de la expropiación, que se hace consistir en el interés social, y es el segundo el establecimiento de la no indemnización en

los casos en que el legislador llegare a decretarlo así, según su omnímoda voluntad. El tercero y último radica en la extensión de las limitaciones a la propiedad privada, a los demás derechos adquiridos.

¿Qué es el interés social? Según lo propuesto, ese asunto se deja a la definición del legislador, y en desarrollo del principio general, la ley podría elevar a la categoría de interés social todo lo que tuviera por conveniente, porque no tiene pauta ni norma alguna a qué sujetarse. En esa materia quedaría autorizada la ley para decir que es interés social todo aquello que verdad sabida y buena fe guardada le pareciera al legislador que cabe dentro de esas dos palabras mágicas que pueden tener el significado que quiera dárseles, según las circunstancias del momento.

Podría formularse la misma objeción a la frase "utilidad pública" que emplea hoy nuestra Carta Fundamental para justificar las expropiaciones, pero me permito observar que para este especial caso, el constituyente exige que sean graves los motivos, restricción que no se aconseja tocante a la adición del "interés social." Con la norma señalada al legislador por lo que hace a la "utilidad pública," tenemos que éste no está plenamente autorizado para definir toda cosa como de utilidad pública, pues se requiere que el motivo sea grave, o sea que si en los casos que se desea elevar a la categoría señalada por la Constitución, no se verifica la expropiación, se seguirá evidentemente un perjuicio manifiesto para la comunidad.

¿Y qué decir de la no indemnización? Ya hemos visto que ni para los calamitosos tiempos de la guerra se ha llegado hasta ese extremo peligroso, y que por razones obvias sólo se ha dispuesto que la indemnización pueda no ser previa. Esto se explica porqué en un ejército en campaña, que necesita ganados para alimentar a sus tropas y oficialidad, no puede esperarse

a que por Juez competente se decrete la expropiación y por la autoridad se haga el pago de lo que el Gobierno se ha apropiado para poner pronto remedio a una situación de angustia.

La fórmula que se propone como sustitutiva de las reglas que rigen hoy sobre la expropiación por causa de utilidad pública deja al arbitrio del legislador el disponer que haya o nó lugar a la indemnización previa. De modo que si llegare a expedirse la reforma constitucional que me ha determinado a hablar desde esta respetable tribuna, cosa que no creo un momento, porque tengo fe en que el Congreso de mi patria se orientará por los caminos de la cordura y del acierto, el legislador estará plena y absolutamente autorizado para decir en qué casos hay indemnización y en qué caso no hay lugar a ella. Si esto no es confiscación, declaro que la tal expresión debería borrarse del léxico. El día en que se expidiera en Colombia un estatuto de la naturaleza del que comento, para rendir homenaje a la lógica habría que derogar el artículo 34 de la Constitución Nacional, que dispone de manera absoluta lo siguiente: "No se podrá imponer pena de confiscación." Claro está que la expropiación sin indemnización no sería propiamente la confiscación a que se contrae el artículo que acabo de copiar, que se refiere a una pena aditiva como se acostumbraba en la antigüedad; pero sí vendría a equivaler a lo mismo, porque entrañaría un legítimo despojo.

Piénsese bien en lo que sería una expropiación sin derecho a indemnización. El legislador define como asunto de interés social la construcción de circos de toros, porque estima que ellos convienen a la sociedad para su recreación y dispone que en esos casos, por el gran bien que va a reportar la comunidad, no procede la indemnización. Se entabla un juicio breve y sumario contra un propietario; se le vence en todos

los trámites, porque la defensa sería poco menos que nugatoria; se le manda a derrumbar la casa que levantó después de grandes sacrificios, y se le dice que no hay lugar a pagarle su valor y que antes bien agradezca que el Estado le ha hecho la merced de escoger su refugio como sujeto materia de una previsión de orden social. ¿Qué vendrá después? La desconfianza, el temor, la paralización del progreso, el estancamiento de la riqueza pública, en fin, un golpe de muerte a la economía nacional.

Nunca se justifican las medidas que desconozcan los principios en que debe descansar el andamiaje oficial de un país para que despierte la sensación de desconfianza. Pero muchísimo menos son defensables en épocas graves y solemnes como la de ahora, que imponen a todos sacrificios para salvar al país de la situación difícil que confronta, y que exigen que se mejore y que no se empeore la situación económica, que cada día se ve más invadida por la anemia.

Y no es que yo defienda la propiedad integral, para usar de un vocablo tan en moda hoy. Eso de ninguna manera, porque precisamente abogo porque se conserve en nuestras instituciones el canon que rige sobre el particular, y que no es menester tocar ni siquiera para adicionarlo, porque tal como está, protege la propiedad privada, sin echar en olvido los intereses de la comunidad. Sólo se justificaría una enmienda en lo relativo a las vías de comunicación para adoptar nuevamente la fórmula de 1905, a que antes aludí.

La expropiación por causa de utilidad pública se justifica porque así como se debe velar por los intereses individuales, no es posible desatender el bien público. La expropiación equivale a una enajenación forzosa, en virtud de la cual el dueño de una cosa queda obligado en ciertos y determinados casos y mediante ciertas condiciones, a vender al Estado su propiedad. El fundamento filosófico descansa en que el bien particular debe ceder el campo al bien común, cuando entre ellos pueda haber oposición. El derecho de propiedad es un derecho natural del hombre, que no le ha sido concedido como gracia por el Estado. Cuando se le expropia, hay que pagarle previamente la indemnización que corresponda. Así, el individuo no pierde en ningún instante su carácter de propietario. Lo único que acontece es que se cambia tan sólo la forma de la propiedad. Por atender al bien público y no paralizar el progreso en un momento dado, se le obliga a vender el bien que le pertenece. Con el pago de su precio queda indemnizado, y entonces tenemos que en lugar de ser dueño de lo que tenía, lo es de la cantidad en que se le ha justipreciado el valor de lo que poseía legítimamente, con ánimo de señor y dueño.

Pero con la teoría de la no indemnización, según lo que en el futuro pueda acordar el legislador, no sólo se desconoce un legítimo derecho adquirido al amparo de las leyes, sino que se siembra la desconfianza, porque no es lo mismo trabajar con la certeza de que el Estado apoyará lo que se adquiera, aunque ello pueda llegar a cambiar de forma, que agitarse en el vacío y caminar vacilante, porque no se sepa con seguridad si una ley que se expida en horas de desconcierto puede venir a decretar la ruina, la desolación y el desaliento para producir riqueza.

La Constitución, que es la ley fundamental de un país, no debe por ningún motivo contener autorizaciones que puedan causar peligros y serios trastornos. Ella debe ser nítida, clara en sus mandatos, debe hacerse querer y respetar, porque sus disposiciones se inspiren en el deseo de procurar la felicidad del pueblo para el cual se expide; debe, en suma, ser un resumen y compendio de las necesidades del país que

va a impulsar y regir. Por tanto no es admisible que en su Estatuto se consignen disposiciones que van contra la tradición de respeto a la propiedad que han seguido todas las Constituciones que ha tenido Colombia desde los albores de la independencia.

La enmienda constitucional que se intenta hacer adoptar, también dice que el derecho de propiedad y los demás derechos adquiridos podrán ser limitados por el legislador y que la limitación causará indemnización en todos los casos que indique la ley.

La limitación de los derechos adquiridos, cualesquiera que ellos sean, porque a la limitación en potencia no se le ha puesto límite a su turno, causará no pocas complicaciones, porque bien puede llegarse a pasar por encima de un estado que ampara una ley anterior, que no otra cosa es el derecho adquirido. La no retroactividad de las leyes en materia civil, principio de elemental justicia, puede quedar mañana convertido en letra muerta, porque precisamente se propone como panacea lo contrario de lo que hoy garantiza lo que ha estado en el patrimonio material o intelectual. Con esa norma nada quedaría en pie. Ni el capital del que lo ha formado con honradez y con laboriosidad a fuerza de trabajo y de ahorro, ni la industria del que se ha puesto a fomentar el progreso nacional, ni el título del médico, abogado, ingeniero o dentista, ni el hallazgo o invento, nada, absolutamente nada, porque todo puede caber dentro de la facultad que se quiere otorgar al legislador para volver para atrás el camino andado, para borrar con simple esponja lo que se ha escrito y obtenido después de dura jornada de lucha material o de trabajo intelectual.

La limitación del derecho de propiedad que se intenta introducir en la Constitución, tiende a facultar al legislador para que pueda poner un punto de llegada en la adquisición de tierras por los particulares.

Sin ser ni mucho menos partidario de los llamados latifundios, que, dicho sea de paso, no existen en la gravedad que se cree, con todo el respeto que se merecen quienes así piensan, me atrevo a observar que en eso de las limitaciones se debe andar con mucho cuidado, porque si el límite es muy bajo, se puede llegar a perjudicar la agricultura y también la industria pecuaria. Es bien sabido que para poder conservar en buen estado 300 reses en sabanas, se necesitan por lo menos 600 hectáreas, y que para conservar el mismo número de reses en pastos de buena clase, se requieren 300 hectáreas, pero que con solas 300 reses no es posible fundar una industria pecuaria que dé los debidos rendimientos y que ofrezca positivo halago para las privaciones que ofrece la vida del campo. El mínimun para fundar una industria progresiva son 1,000 reses, de modo que por lo menos son menester 2,400 hectáreas en el primer caso, y 900 hectáreas en el caso segundo.

Pero como hay que procurar que la industria pecuaria, que sí funda civilización, porque de ella se derivan miles de beneficios para todo el país, no decaiga y que, por el contrario, se debe propender en el sentido que vaya para adelante, un mínimun de 2,400 o 900 hectáreas en la adquisición o conservación de tierras de propiedad particular, no dejaría avanzar una industria como la ganadería, a la que tánto debe Colombia, porque con ella se han formado capitales honorables que, entrando a la economía nacional, benefician a todos y principalmente al precioso grano el café, nuestro principal producto de exportación.

Lo que se dice de la ganadería puede predicarse de la agricultura en general, y es prudente por lo tanto no señalar limitaciones perjudiciales, que pudieran causar atrasos en la industria agrícola, que es merecedora de apoyo y de estímulo, por múltiples razones. Al tiempo que se exalta la necesidad de producir todo

lo que consumimos, a fin de que no tengamos que importar nada del extranjero, no está bien que se pongan piedras para conseguir mañana un límite a la extensión de la agricultura, porque esto no es lógico y porque con la medida se producirá un desaliento mayor del que hoy experimentan los agricultores por no gozar de todas las ayudas que debiera darles el Estado para que día por día nuestra tierra dé más y más frutos de exportación y de consumo interno.

Es indudable que con limitaciones excesivas al derecho de propiedad, y por lo que hace a la agricultura y a la ganadería, pocos o ningunos serían los padres de familia que se dispusieran a abandonar la ciudad con el fin de radicarse en los campos para dedicarse al cultivo de la tierra, porque es natural que todo hombre persiga la creación de riqueza que no sólo beneficia al dueño sino a muchísimas otras personas y a la comunidad en general, con provecho efectivo para el país, y porque no es aventurado afirmar que si se ponen trabas injustificables al desarrollo de las industrias, ellas se verán heridas por la decadencia y también por la ruina completa, originadas por el desaliento que habrá de cundir en un gremio que es acreedor a la protección que sea justa para que pueda moverse y trabajar con esperanzas de éxito en la conquista de un capital honrado, que en el correr de los tiempos se difundiría por el organismo económico, a la manera que los glóbulos rojos invaden el torrente circulatorio para dar fuerza y coraje al sér humano.

Precisa meditar despacio para no pasar de un mal a otro mayor, y advertir que es muy peligroso al tratar de evitar el acaparamiento de tierras en un solo individuo, caer en el extremo opuesto de una limitación imprudente, que cause la paralización de industrias cuyo desarrollo es digno de atención, porque ellas

son eficaces colaboradoras en el engrandecimiento del país.

Se ha dicho mucho en estos días, que es preciso reaccionar en lo que atañe al derecho de propiedad, porque éste no es absoluto y porque ese derecho hay que ponerlo en armonía con la norma rígida de la función social que debe caracterizarlo en oposición a la nación tradicionalista del derecho subjetivo, y de esto se ha hablado como cosa novísima, siendo así que desde el año de 1911, León Duguitt, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Burdeos, llamado al efecto por la Argentina, dictó una serie de conferencias sobre la materia, en la Facultad de Buenos Aires, conferencias que están compiladas en un volumen que se publicó en París por la casa editora de Félix Alcan, en 1920, bajo el título de *Las transformaciones generales del derecho privado después del código de Napoleón.*

Pues bien, y con perdón de los que sostienen lo contrario, entre nosotros y desde épocas anteriores, hemos estado viviendo dentro del campo del derecho de propiedad una vida civilizada, porque al par que no hemos desconocido este derecho que, repito, no es una concesión del Estado, no hemos desatendido el bien público, y por eso armonizando los intereses encontrados que pueda haber, nuestro derecho constitucional deja la puerta abierta para que la propiedad particular sea sujeto de expropiación y se verifiquen sin dificultad las transformaciones que exigen las circunstancias y que impongan las necesidades colectivas. De esa manera el individuo no sólo como tál, sino como miembro de una sociedad civil, debe servir y prestar el concurso que se le exige con todo derecho. Pero esta función social no puede pedirse que se ejercite con mengua de los derechos individuales que tam-

bién merecen amparo y protección. Con la misma lógica que se solicita la colaboración del individuo en la labor procomunal, deben darse a ese mismo individuo las garantías a que tiene derecho, entre otras cosas, para que cada unidad aislada esté en todo momento en capacidad y en condiciones de poder prestar su concurso en la obra que interesa a todos.

Y no se nos venga con citas de legislaciones de otros países que se han orientado hacia las finalidades que hoy se nos quieren obsequiar como estimulante benéfico de felicidad y de progreso, porque si del otro lado de los mares nos vienen ejemplos a este respecto, también nos llegan, por fortuna, enseñanzas en sentido contrario, como lo puedo acreditar con la última Constitución de Yugoeslavia, expedida el 3 de septiembre del año en curso, que en su artículo 22 reafirma que la expropiación de la propiedad privada, en los casos de interés público, es admisible, pero sobre la base de las indemnizaciones justificadas. Queda, pues, demostrado con recientísimas disposiciones constitucionales de otros países, que también en el Viejo Mundo se acomodan a principios y prácticas que, por añejos que parezcan, son los que dan fisonomía de seriedad y de respetabilidad a una nación que quiera verdaderamente ser libre y garantizar su desenvolvimiento económico.

Con las instituciones que tenemos en materia de propiedad privada, no hemos sufrido ningún perjuicio, y, por el contrario, ellas garantizan suficientemente los derechos del individuo, sin que se haya omitido lo relativo al bien público o social, que también merece preferente atención. Entonces, porqué ese afán de innovar, de introducir reformas que por bien intencionadas que sean, pueden causar daños irreparables, sembrar la desconfianza en los negocios y tran-

sacciones de la vida económica, originar conflictos graves, y crear nuevos problemas que vengan a hacer más dura y pesada la jornada de privaciones que hoy hacemos los colombianos con todo gusto para remediar la actual situación de crisis, siguiendo la pauta que nos marcó el Congreso y que desarrolla con celoso empeño el Presidente de la República, doctor Olaya Herrera. No se ve la imperiosa necesidad que haya de cambiar lo existente, de dar un vuelco a nuestras instituciones sobre derecho de propiedad, que tienen una tradición de años, que están arraigadas en nuestras costumbres y que no han causado males y que, por el contrario, han originado bienes.

Las reformas constitucionales sólo pueden hacerse por medio del procedimiento previsor que detalla el artículo 70 del Acto legislativo número 3 de 1910, y como lo que llegue a acordarse en lo referente al tema que me ha traído a este sitio debe pasar por el tamiz de dos legislaturas, y luégo obtener la sanción ejecutiva para que el acto quede perfeccionado, no hay que preocuparse por el resultado final desfavorable que pueda tener el asunto, en el caso de que la teoría de la no indemnización sea llevada en firme a la discusión de las Cámaras Legislativas y adoptada por éstas, porque, de un lado, nuestros legisladores son sabios y prudentes y sabrán meditar un paso que no puede darse sin hondo estudio, que atienda también a la responsabilidad histórica que siempre se anota en el debe de los que ocupan elevadas posiciones, y porque, de otro lado, el Gobierno al examinar la enmienda para impartirle su sanción final y darle vida jurídica, habrá de proceder con esa vigilante cautela que lo caracteriza para decir al país si conviene o nó hacer experimentos que, a mi humilde parecer, no se justifican, ni reclaman las actuales necesidades patrias.

En el caso de que en la actual legislatura llegara a votarse una reforma que no convenga y que más bien acarrearía perjuicios, no hay que inquietarse todavía, porque en próxima reunión del Congreso tiene que ser revisada nuevamente, y no ya de cualquier manera, sino que para ser estatuto constitucional necesita que ambas Cámaras la aprueben en segunda legislatura, en segundo y tercer debate, por la mayoría absoluta de los individuos que componen el Senado y la Cámara de Representantes. Precisa llamar la atención hacia la feliz circunstancia de que en segunda legislatura no sólo se requiere la mayoría absoluta de los concurrentes a las Cámaras, sino la mayoría absoluta de los individuos que las componen, que son cosas bien distintas. Esto es una garantía de mayor acierto en la deliberación, porque se exige un número mayor de votos para la adopción final y porque así se corre menos riesgo de caer en un error.

Si, pues, por apreciaciones patrióticas, en un sentido contrario a las ideas que informan el derecho de propiedad tal como hoy existe, llegare en la presente legislatura a adoptarse la fórmula de que hablé al principio de esta exposición, aún queda tiempo para meditar y hay que tener fe de que nuestros legisladores oirán las opiniones que la prensa y la opinión pública emitan sobre el asunto, que pesarán el pro y el contra y que en una segunda legislatura, ya más serenados los ánimos, que hoy están un tanto nerviosos y preocupados por la crisis que nos agobia, habrá de resolver el problema, previa consulta con su conciencia de estadistas y de patriotas y teniendo en cuenta los altos intereses nacionales que, como creo haberlo demostrado, están íntimamente vinculados al derecho de propiedad.

Señores: al ocupar esta tribuna sólo he tenido en mira una cosa, y es la de preocupar la atención del

país hacia el estudio de un asunto que interesa a todos porque en él va envuelto el porvenir de la patria, según la manera como sea resuelto. No pretendo estar en lo cierto. Apenas he expuesto puntos de vista que son dignos de análisis y de meditación. Voces más autorizadas que la mía dirán si ha llegado el caso de variar lo que hoy tenemos.

Para terminar, manifiesto que en el Congreso de Colombia ocupan asiento poderosas mentalidades, que sabrán orientar la propiedad privada por los caminos de sabiduría que ellos crean benéficos y saludables. A sus ilustres miembros pido excusas por haberme dispuesto a emitir una modesta opinión que puede ser equivocada, pero que está en todo caso respaldada por una convicción patriótica, y que ha tenido por móvil poner un débil grano de arena en el estudio de la nueva obra que se intenta levantar. La hora es de suma gravedad, y antes de construir precisa meditar hondamente, porque la meditación engendra acierto y porque el acierto es hoy la primera necesidad de la patria.

DISCURSO

pronunciado por el honorable Representante doctor Eleuterio Serna, en la sesión del día 3 de noviembre de 1931, al discutirse en segundo debate el proyecto reformatorio de la Constitución Nacional relacionado con la propiedad.

Señor Presidente:

Paso a tratar de la propiedad privada, problema ante el cual filósofos, sociólogos y juristas se han macerado el cerebro, persiguiendo una solución que atrae, como la magia de un espejismo. En esta investigación la luz es esquiva; a veces huye como el agua del tonel danaideano. Las escuelas más encontradas se parten el sol; las teorías de más variados matices saltan a la palestra; las religiones enarbolan sus estandartes, y todos los conglomerados humanos expresionan sus más febriles inquietudes.

En la actual Asamblea Constituyente de España la propiedad ha sido objeto de encendidas polémicas, que han mantenido sobreexcitada la atención del pueblo. Entre nosotros al asunto no se le ha dado toda la importancia e interés que era de esperarse, quizá porque la sensibilidad pública está agitada por las nerviosidades de la crisis; tal vez porque el tema se ha venido tratando lejos de las regiones del sentimentalismo

morboso; sin duda porque impera cierta superficialidad ambiente que se encanta más con los sones de las flautas sortílegas que con las exposiciones desnudas de artificio y frías como los mármoles de las tumbas. Sólo en los últimos días algunas sociedades científicas y un reducido número de ciudadanos han exteriorizado de manera paladina sus opiniones al respecto.

El honorable Representante Gaitán (Jorge Eliecer). ¿Cuáles son las sociedades científicas a que se refiere Su Señoría?

El orador—Me refiero a la Sociedad de Agricultores, donde hay hombres de valía, y especialmente a la Academia Colombiana de Jurisprudencia, cuyas razones, condensadas en el memorial que ha oído la Cámara, es necesario tener en cuenta, bien para aceptarlas, bien para destruirlas con otros argumentos de peso.

Con todo, señor Presidente, convencido como estoy de que los proyectos que hemos estado discutiendo sobre la propiedad son trascendentales, no me resigno a callar, e insisto en abusar de vuestra benevolencia, aunque incida en repeticiones, como quien está dándole vueltas a la misma noria.

Cuando pienso en las dificultades que una reforma parcial a nuestra Constitución implica, cuando siento un anhelo de renovaciones y un desapego profundo del misoneísmo, me esfuerzo, me desvelo buscando fórmulas.

EL PROYECTO DEL SENADO NO DA GARANTÍAS SUFICIENTES

Dice el proyecto del Senado:

"La propiedad es garantizada por la Constitución, pero podrá expropiarse, no solamente por causa de utilidad pública sino también por motivos de interés social, definidos por el legislador. La expropiación im-

plicará o nó indemnización, según la regulación de la ley, y supone previa sentencia judicial."

Verdaderamente en una Constitución deben existir garantías: garantías individuales enfrente de los poderes del Estado; garantías del Estado enfrente de las pretensiones de los particulares; garantías de un poder en relación con otro. Es un ritmo necesario para realizar la armonía, sin la cual la vida jurídica se tornaría caótica.

Como veis, el artículo del proyecto empieza diciendo que "la propiedad es garantizada"; pero ello no es así, al menos de modo suficiente, porque más adelante agrega:

"La expropiación implicará o nó indemnización, según la regulación de la ley."

Es por tanto la ley la que dirá cuándo habrá indemnización y cuándo nó, lo que significa que no es la Constitución la que garantiza este derecho en el caso de expropiación, sino que la garantía respectiva queda confiada a futuras disposiciones legales.

¿Qué garantía es ésta que permite la posibilidad de expropiar sin indemnizar al titular del derecho? Es una garantía teórica y no práctica; es una garantía que existe en los vocablos que la expresan, pero cuya realidad dependerá de un suceso contingente: la expedición de una ley.

Cuando una norma garantiza un derecho, los sujetos activos de él saben a qué atenerse y se sienten tranquilos, amparados, defendidos. Empero, si ese derecho se coloca a merced de una ley que nadie columbra en qué sentido se irá a expedir, hablar de garantías es una irrisión o un mero juego de palabras. Mejor sería haber dicho que en el evento de una expropiación, las leyes ordinarias dirán cuáles serán las formas y los modos de garantizar la propiedad. Es esto quizá

lo que afirma el proyecto, el cual, al decir que la "propiedad es garantizada por la Constitución" y hablar luégo de expropiación cuya indemnización se regulará por las leyes, parece excluír de la Carta Fundamental las garantías de la propiedad privada, cuando se expropia.

LA EXPROPIACIÓN SIN GARANTÍA DE INDEMNIZACIÓN ES UNA AMENAZA

Desamparando así la propiedad privada, el estímulo se va marchitando, pues nadie es tan tontivano que en tales circunstancias se ponga a aumentar sus haberes para sufrir cualquier día una vulneración de su derecho.

Todo eso tiende a entrabar la marcha progresiva de la riqueza pública, que en un Estado incipiente, despoblado, es un imperativo de la civilización. Mientras sea la propiedad privada un principio de nuestro régimen institucional, la iniciativa individual, el ahorro, son fuentes por donde fluye un caudal de prosperidad colectiva.

El problema social no debe enfocarse unilateralmente, mirando sólo las cuestiones desde el punto de vista de una sola clase de la colectividad. Si es preciso mejorar las condiciones de existencia de los que nada tienen, de los que son explotados por las fuerzas del capitalista, es necesario también garantizar el esfuerzo humano de quienes han adquirido una fortuna. La propiedad no sólo cumple su función social, cediendo ante la utilidad pública o el interés social, sino de modos diversos, comoquiera que el capital, al alimentar la fábrica, mover la agricultura o sacar del subsuelo el metal escondido, presta a la sociedad un importante servicio.

La ilusión de formar una fortuna para los días de la ancianidad, para amparo de la familia, es uno de los acicates que impulsan al hombre a la dolorosa batalla de todos los días; mas ello requiere garantías, sin las cuales esa ilusión se marcharía de nosotros; la veríamos desfilar con su radiosa lámpara en la mano, dejándonos envueltos en tinieblas flotantes.

Si alguien me dijera que en la expropiación el proyecto del Senado sí consagra garantías, creo que siquiera se me concedería afirmar que si ellas existen, son un poco ambiguas, lo cual no es lo más aconsejable al estatuír normaciones constitucionales; lo natural es proponer fórmulas claras, a pesar de que ha habido en la humanidad quien piense lo contrario.

Queriendo Napoleón dotar a Francia de una Constitución, conversaba sobre la materia con alguno de sus amigos, quien se expresó así ante el caudillo: "Una Constitución debe ser corta y....." Napoleón, sin dejar terminar la frase, exclamó: "Y confusa." Pero Napoleón tenía un alma de dictador, y sabía muy bien que las normas confusas se prestan para todas las arbitrariedades.

LA REFORMA NO ES OPORTUNA

El momento no parece propicio para una reforma como la del proyecto, pues actualmente quienes tienen alguna fortuna están en situación nada envidiable a causa de muchos factores adversos. Lo que reclama la hora es dar a los propietarios la sensación de que no va a sumarse a sus inquietudes y zozobras la perspectiva de temores futuros, que resultarían si se admitiese la posibilidad de expropiar sin indemnización, lo cual sería un desconocimiento de la propiedad privada.

El proyecto del Senado es más audaz que el que presentó la Comisión de Reformas Constitucionales de

la Cámara, y en el cual se trataba de buscar una manera equitativa de armonizar el derecho individual y el social. No podría decir si ante la inseguridad que la propiedad privada siente gravitar sobre su cabeza, el capital, en lugar de incorporarse en el movimiento económico, irá a esconderse en las cajas ocultas o en el seno de la tierra. Y el peligro no es sólo para la propiedad inmueble; la propiedad mobiliaria también puede expropiarse.

¿Necesitamos aún para nuestro progreso capital extranjero? Si lo necesitamos, forzoso es mostrarle que en Colombia la propiedad privada tiene todavía garantías. Toda innovación tendiente a desconocer la propiedad privada es un golpe de muerte al porvenir; tenemos aún necesidad de una política amplia y rodeada de seguridades para el capital exterior.

LATIFUNDIO

Uno de los objetivos principales de la reforma es la parcelación de la tierra; se pretende con ello indudablemente que en ciertos casos no haya indemnización.

Como no se trata actualmente de un proyecto sobre reforma agraria, no sería oportuno exponer mis ideas sobre latifundio, partifundio y minimifundio. Mas lo cierto es que en la parcelación, como traté de demostrarlo en alguna de mis exposiciones anteriores, habría que evitar caer en los extremos, porque tanto la explotación en grande escala como en pequeña, tiene su razón de ser.

Alguno de los oradores que me antecedieron manifestó que la consideración del latifundismo no debía encadenar todas nuestras preocupaciones al estudiar el proyecto, porque en Colombia no eran muy comunes las enormes extensiones de tierra de un solo dueño. No obstante esa observación, a mí me atrae la idea

de ir procurando esparcir en el territorio colombiano un ejército de pequeños propietarios, pero sin acudir para ello a medidas revolucionarias y violentas, sino empleando los medios pacíficos de la justicia, que reconoce el derecho de todos.

Poco después de la caída de la Bastilla, la burguesía poderosa de Francia empezó a emigrar, lo que determinó la confiscación de las tierras de los exilados, que fueron parceladas. Y cuando más tarde los emigrados regresaron al frente de numerosas milicias, se encontraron no sólo con las tropas de la Convención, sino con los pequeños propietarios, que al defender el suelo francés defendían su heredad, sintiéndose unidos a la tierra y no desarraigados de ella como antes. Este ejemplo demuestra que el hombre defiende con valor su propiedad, que representa en la categoría de la vida una de las propensiones naturales.

El anhelo de poner a raya ciertas pretensiones de latifundistas no debe llevarnos hasta el extremo de consagrar en nuestra Carta Fundamental una disposición que lleve la alarma a todos los propietarios, porque nadie sabe cuáles serán las leyes más o menos arbitrarias que al amparo de un artículo constitucional, como el del proyecto, puedan dictarse en el futuro.

EL CAMPESINO

En nuestro país casi absolutamente todos los dueños de las tierras las han conseguido con el fruto de su trabajo, ora talando la montaña, o bien adquiriéndolas de quienes las conquistaron con su esfuerzo. En ellas está el dolor del campesino que las abonó con sus sudores, con sus sacrificios, con sus mil privaciones. Esos propietarios, con rarísimas excepciones, sufrieron crujías para conseguir sus fundos, y después han continuado luchando contra todos los escollos en

que tropieza nuestra agricultura incipiente. El campesino es el hombre abnegado que apartándose de los placeres de las ciudades babélicas, ama a la tierra como a una mujer propia, y genera en ella el porvenir de la Patria.

No quiere decir esto que la expropiación no se justifique, pues la utilidad pública o el interés social están por encima del individual.

Cuando se enfoca el problema de la tierra, no se puede olvidar que para adquirir la propiedad existen varios modos: la ocupación, la tradición, la prescripción aun contra el Estado, la cual existía en algunas épocas; las concesiones a los conquistadores, verificadas por el Rey de España, y hasta las donaciones hechas, durante la República, a los fúndadores de nuestra nacionalidad.

Si el latifundio no es del terrateniente, porque los títulos son apócrifos, o mejor, colorados, o porque no tiene fundamento su propiedad, quiere decir que éste no es legítimo dueño, y entonces será un detentador. Pero es un contrasentido no reconocer a una persona como propietaria, y hablar luégo de expropiación, que presupone una previa propiedad privada. Si la propiedad no es verdadera, es natural que no haya indemnización, pero es asímismo ilógico decir que se ha expropiado una cosa, sacándola de quien no es dueño.

Quienes sabemos cómo se hacen las leyes, sentimos temor ante el proyecto del Senado. En cualquier mañana invernal, perezosa, en un descuido de la Representación, una disposición cualquiera se introduce en forma de "mico" en un proyecto que haya sido aprobado por una de las Cámaras. En esta forma, una ley sale rápidamente, aun sin los seis debates constitucionales. Y ¿quién asegura que así no se dispondrá mañana que ciertas expropiaciones no causarán indem-

nización? Un Estado que tenga facultad de ir hasta suprimir el derecho, agotándolo completamente, es un Estado cuyo símbolo sería, como lo expresó en elocuente discurso el doctor Gonzalo Restrepo Jaramillo, una de esas pirámides del país del sacerdote, levantadas por el esclavo y aun amalgamadas con infamia, pues uno de tales monumentos, que perpetúan el orgullo humano, fue construído con el producto de la prostitución de una hija del Rey, si hemos de prestar crédito a Babel. Si el Estado ha de ser ese cancerbero implacable, sería preferible marchar al desierto adonde se retiraron los nabateos por no someterse a la tiranía de Demetrio Poliorcetes. La falsa posición en que se quiere colocar al Estado enfrente de la propiedad privada, obedece, en algunas mentes, a la creencia de que hay muchas propiedades fruto de la rapiña. Es el mismo prejuicio secular del odio de las muchedumbres hambreadas contra los potentados, a quienes suponen explotadores del dolor, piratas que asaltaron los bienes que a todos los humanos corresponden, olvidando así los sacrificios con que generalmente se amasa una fortuna. Yo me explico esa animadversación contra los ricos, cuando ellos cierran los ojos y ponen oídos de mercader ante la miseria dolorida; yo comprendo que cuando los ricos se visten de terciopelo y de seda, y llevan por todas partes el esplendor del lujo insultante, suba la rabia al corazón de quienes no tienen segunda camisa que ponerse, ni un pan que les calme las hambres, ni un techo que los ponga a cubierto de la intemperie y del invierno, cuyas ráfagas los asesinan sin misericordia. Me parece asímismo una sinrazón tomar como base la rapiña de unos y el abuso de la riqueza, para obrar, raciocinar o legislar con esa preidea.

Permitidme una digresión que me está solicitando ahincadamente. Yo he visto, señor Presidente, en al-

gunos lugares de nuestro país, cómo se forman los capitales. Se han ido acumulando gota a gota, como se acrecientan los arroyos. Son legítimas riquezas en las que hay sangre de martirio; representan horas de insomnio y sufrimiento; son el producto de una lucha contra el medio que mata lentamente con el arpón envenenado del microbio palúdico, que, como un bárbaro soldado de la muerte, asecha al trabajador.

Entre los resoles y la maraña del bosque, con un hacha y un machete agresivo, fueron talando la selva; después llegaron otros, pero siempre esa tierra puede ostentar las huellas de los primeros zapadores. Fue allí en donde aprendí a ver con menos desvío al propietario, porque esos titanes, nervudos y enérgicos, no eran para mí los señores feudales de horca y cuchillo, que se divertían en sus almenados castillos mientras el plebeyo se desangraba en el trabajo improductivo para él. Por eso, cuando se discute sobre la propiedad privada, aquellos campesinos surgen en mi fantasía, y en nombre de ellos reclamo una garantía constitucional que los ponga a buen seguro contra las veleidades del legislador de mañana.

Aquí en esta Cámara, voceros del partido han dicho ya cuál es la posición de éste en relación con el problema del Estado y la propiedad. Por lo que a mí toca, no soy pregonero de más ideario que el mío. Mi frase traduce mis cerebraciones y sentimientos, que son hijos de mi espíritu, nacidos en el silencio de las preocupaciones intelectuales.

MISIÓN DEL ESTADO

La garantía constitucional de la propiedad suscita la cuestión de la misión del Estado, respecto de los asociados. Sin hablar del anarquismo, las tendencias principales que se dividen el campo científico, se re-

ducen a éstas, con sus naturales subdivisiones: el individualismo, el socialismo y el intervencionismo.

El individualismo se fundamenta en el reconocimiento de los derechos naturales del hombre; en ese sistema el Estado tiene como objetivo proteger los intereses de la colectividad contra los ataques exteriores, defender al ciudadano contra las agresiones de otro, amparar la propiedad y los demás derechos naturales, prevenir los peligros que amenacen el derecho. A esta tendencia se opone el socialismo, ora el revolucionario, ya el reformador, así se le llame comunismo, por querer abolir toda la propiedad privada, así se le denomine colectivismo, por tratar de socializar los medios de producción, o agrario, si sólo se contrae al dominio de la tierra. Sobre los resultados de las experimentaciones de este sistema, antes del ensayo de Rusia, nos habló ya elocuentemente el honorable Representante doctor Iregui.

Del mismo modo se opone al individualismo encastillado el intervencionismo. Es aquí donde la discusión tiene más oportunidad. El intervencionismo es la etapa hacia donde van casi todos los partidos políticos, que, sin perder su savia doctrinaria, levantan como bandera un programa de acción social; es el eco de la conciencia pública, que reclama mejores condiciones para que el tríptico de la igualdad, la libertad y la fraternidad, se asiente sobre base incontrastable; es una angustia del mundo moderno, que pide normas nuevas, porque en esta batalladora concurrencia humana, el exceso de libertad tiraniza, y la ley liberta; es un ansia de renovaciones que, al amparo de cierta contemporización y buena voluntad del mismo régimen burgués, quiere tutelar a los débiles, cuyo descontento es el preludio de la violencia revolucionaria. Pero tal intervencionismo hay que limitarlo y circuns-

cribirlo dentro de los dictados de la justicia. Siendo misión predominante del Estado realizar la justicia, "no puede contemplar fríamente la manifestación de la injusticia; y sentida la injusticia, el Estado, bien de modo espontáneo, bien por obra de intervenciones de las instituciones de gobierno, acude a definir la justicia, a fijar su norma y a procurar la condición que la haga efectiva." Este es el principio que enuncia Adolfo Posada, a quien nadie tachará de reaccionario.

En siglos pasados imperaba el absolutismo estatal, que sacrificaba el derecho de las personas; contra ese sistema se levantaron los pueblos, y tiñeron de sangre los cadalsos, por los cuales rodaron las cabezas reales de una época despótica. Vino como reacción la democracia, en la cual el hombre reivindicó sus derechos, y la libertad conculcada reconquistó sus prerrogativas esenciales. Pero la democracia, desorientada e imbele, bamboleó también ante las complicaciones de la vida, ante el abismo que las manos pálidas de la miseria iban abriendo a sus plantas. La cuestión es vital; para solucionarla luchan todos los que se interesan por la colectividad, desde el socialista a ultranza hasta el católico más aferrado a su credo religioso.

La historia de las ideas es como el agitarse de un mar turbulento donde se van librando batallas, pasadas las cuales quedan flotando sobre las olas algunos principios básicos y muchos ideales. Yo no me aferro desesperadamente a un pensamiento tradicional, como el náufrago que, arrastrado por la corriente, con nervioso gesto se va agarrando a todos los juncos de la ribera, o ase, con las últimas fuerzas que le restan, una tabla batida por la borrasca. Mis concepciones sobre el Estado me alejan mucho del comunismo ruso y del autoritarismo desorbitado. Acojo la idea de que el Estado debe vigorizarse y organizar la democracia, moderar la lucha de clases, coordinar los esfuerzos de

todos en la obra del progreso nacional; pero sin sacrificar radicalmente los derechos personales, como el Saturno mítico, que devoraba a sus propios hijos.

La concepción del Estado-centinela va siendo arrumbada al sitio de las arqueologías, y es tan inaceptable como la idea de Platón, quien consideraba al Estado como "el hombre en grande," o como la opinión de Hobbes, quien lo llamaba "el dios inmortal." Ver en el Estado un mero guardián de la seguridad personal y del derecho, es pensar que el hombre se contenta con eso, cuando naturalmente busca en la familia, en el regazo de la sociedad, un mayor bienestar positivo, sea material, intelectual o moral.

El Estado no es sólo medio, pues con esa teoría se llegaría al individualismo más disolvente; no es tampoco un fin absoluto, lo cual llevaría a la tiranía más odiosa. El Estado es un medio que sirve de garantía, de tutela de los derechos personales, pero tiene en sí mismo una organización con funciones propias, y por consiguiente con fines que miran a su propia vida.

PROPIEDAD—DERECHO

El individuo humano es el átomo de la sociedad política, la familia es la célula, el Estado es la organización jurídica de la sociedad. Las normas estatales no pueden ir hasta contrariar la naturaleza, porque eso sería destruír el átomo y matar la célula. En el proceso de formación, el individuo es primero y condiciona y limita al Estado. Ni el uno ni el otro gozan de poderes ilimitados. Suponiendo al hombre solitario, como Robinson en la isla, tendría él vida, libertad, pensamiento, o sea derecho a estos bienes. Pero sosteniendo que no puede hablarse de derecho sino cuando existe relación de un hombre hacia otro, y considerando que el hombre ha vivido en todo tiempo en

alguna sociedad, por primitiva que sea, siempre aparecerá como primero el derecho individual, puesto que la unidad se supone anterior al número, al conjunto, por lo menos lógicamente. Cada sér humano tiene personalidad propia y fines individuales.

Hay otros que opinan que la sociedad lo es todo, y objetivan el derecho, para deducir de ahí que es la sociedad la que concede al hombre los derechos que la solidaridad colectiva permita.

Para no repetir lo que en otro de mis discursos sobre el punto expresé, me limito a recordar que entonces sostuve cómo era natural el derecho a la propiedad y cómo el derecho de propiedad era la actuación, la realización de éste, pero en todo caso conforme a la naturaleza. Opiné también que la propiedad privada era una condición natural del sér humano, aunque no nativa, lo cual me excusa de entrar a refutar a Lavelaye y a quienes con él creen que al comienzo de la humanidad no existía propiedad estable; expliqué cómo la excepción de sociedades donde la propiedad privada estaba abolida, no destruía el principio del derecho natural a la propiedad y su actuación sobre las cosas, salvo las inagotables, como el aire.

En otra exposición discutí sobre la función social y dije cómo no admitía la propiedad-función social, sino la función social de la propiedad, colocándome así en un justo medio entre las teorías de Comte y Duguit y los postulados de un individualismo tiránico.

Esa propensión que nos conduce a amar la libertad, la familia y la propiedad, es una inclinación de nuestra propia naturaleza.

Se podría socializar la propiedad, si los propietarios renunciaran a ella, o si se les pagara el valor de ésta, pero quedaría siempre en el hombre el derecho natural que podría obrar sobre otras cosas, realizando nuevamente el régimen de propiedad privada.

EXPROPIACIÓN E INDEMNIZACIÓN

La expropiación es una transformación del objeto de la propiedad; éste se sustituye por su valor, y así queda atendido el interés público y respetado el derecho individual. La indemnización es lo que distingue esta figura jurídica de la confiscación, del despojo. Si se admite que la expropiación por utilidad pública o interés social, pueda efectuarse sin indemnizar, se abre de par en par la puerta para que el Estado, cuando lo quiera, colectivice los bienes sin obstáculo alguno. Empero, sobre la base del régimen natural de la propiedad privada y considerando que el Estado persigue el bien público, la indemnización aparecerá como una condición ineludible en toda expropiación, según vamos a verlo:

Primero. La utilidad pública es la suma de bienes individuales. Si en nombre de esa utilidad se priva a alguien de la propiedad, quedan amenguadas la iniciativa particular, la virtud del ahorro, la ambición, que son tendencias de las cuales se reporta utilidad pública.

Segundo. Si se trata de interés social, quienes reciban beneficios de la expropiación, se sentirán intranquilos, porque no sabrán si contra ellos se esgrimirá después la misma arma expoliadora, en nombre de un interés social mayor, lo cual se traduce en inquietante inseguridad.

Tercero. Si no se indemnizara, se cometería una injusticia, consistente en que todos gozarían de lo que es utilidad pública cuando sólo unos pocos habían sido los contribuyentes.

Cuarto. Si se ha expropiado por interés social, es injusto que para solucionar un conflicto, sólo unos cuantos contribuyan, cuando la sociedad toda obtiene ventajas indirectas.

Quinto. Si una expropiación sin indemnizar no se puede considerar como contribución, por carecer de generalidad, será una confiscación.

Sexto. El sacrificio del derecho individual puede ser un grave mal para quien lo sufre, mientras que para la comunidad es poco gravosa la indemnización, una vez que ésta se reparte entre todos. Y sería injusto no exigir a los asociados un pequeño sacrificio, para hacer recaer sobre uno solo toda la carga.

Séptimo. La sola violación de la justicia va contra la utilidad pública, porque los ciudadanos tienen que sentirse amenazados por el peso de la arbitrariedad, la cual constituye un mal para toda la colectividad. Luego una expropiación sin indemnización es absurda, contraindicada.

El honorable Representante Navia—La disposición aprobada por el Senado es semejante a la que existe actualmente en casi todos los países de Europa. Varias Constituciones del Nuevo Continente, como las del Ecuador y Méjico, tienen al respecto disposiciones muy avanzadas.

El orador—No sé lo que disponga la Constitución ecuatoriana, pero le aseguro a Su Señoría que Uruguay, Argentina y Chile sí garantizan la propiedad privada. El artículo 27 de la Constitución mejicana, que motivó una larga polémica con los Estados Unidos a propósito de los derechos legítimamente adquiridos, consagra este principio sobre la propiedad privada: "Esta no podrá ser expropiada sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización." Es verdad que en algunas, no en todas, las Constituciones de la post-guerra, se habla de expropiaciones sin indemnización, pero todavía no han logrado esas innovaciones modificar el concepto de expropiación tal como los tratadistas del derecho lo encaran. Expropiación viene

de dos vocablos: *ex*, que significa fuera de, y *proprietas*, término con que en Roma se designaba la propiedad privada. Expropiación es, por tanto, sacar de la propiedad privada una cosa, para transmitir el dominio a otro. Adquirir un bien sin indemnizar no sería una expropiación, sino una apropiación; no sería una venta forzosa, sino una donación obligada. Nuestra conciencia jurídica no ha llegado aún a ese desenvolvimiento, para admitir como expropiación una verdadera expoliación.

Es innegable que no nos podemos atrincherar contra las tendencias reformadoras, pero tampoco podemos acoger todas las novedades constitucionales, porque lo que se importa hay que ir adaptándolo con prudencia y con mesura. Para legislar no hay que perder de vista los particularismos del pueblo y el momento histórico en que se encuentre cada agrupación humana.

El honorable Representante Agudelo (Juan María). Como nuestra Constitución trata en distintos artículos el derecho real de propiedad y los demás derechos adquiridos, se me ocurre preguntar a Su Señoría si la reforma del Senado quedaría congruente con el artículo 4.º del Acto legislativo número 3 de 1910, disposición que estatuye indemnización cada vez que se prive a alguno de una industria que se monopoliza.

El orador—El monopolio, por utilidad pública, priva de un derecho, y en ese caso habrá siempre indemnización. Sin embargo de esto, cuando se priva a alguien del derecho real de propiedad, en el evento de una expropiación, se admite en el proyecto del Senado que hay casos en que no se debe indemnizar. Como el artículo del Acto legislativo citado no se deroga ni se modifica con el proyecto del Senado, el ilogismo es resaltante.

El honorable Representante Agudelo (Juan María). ¿Dentro del proyecto del honorable Representante Gaitán se habla sólo del derecho real de propiedad o se comprenden allí todos los derechos adquiridos?

El orador—Tal vez el doctor Gaitán, que es una mentalidad perspicaz, quiso emplear el vocablo "propiedad" en su amplio sentido filosófico, dentro del cual puede uno hablar de la propiedad de los ojos, de los brazos, de las facultades anímicas. Porque si el proyecto del doctor Gaitán hace referencia sólo a lo que técnicamente la ciencia jurídica denomina derecho real de propiedad, es incompleto, supuesto que no menciona los demás derechos adquiridos. En una palabra, el asunto no es claro, honorable Representante Agudelo, y así convendría que el señor doctor Gaitán nos explicase el alcance de su proyecto. Todo esto prueba que reformar parcialmente presenta dificultades máximas, pues dejando en pie ciertas disposiciones, una modificación, ó es innocua, o queda inarmónica con otros textos legales del mismo Código.

Hay una desarmonía que se pone de relieve cuando se compara el proyecto que se discute con el artículo 33 de la Constitución de 86, en el cual se establece que en tiempo de guerra se puede expropiar sin previa indemnización, pero ésta no se suprime. Cabe aquí la siguiente argumentación: o el artículo 33 queda derogado por el proyecto en discusión, o permanece intangible. Si lo primero, se presentará el grave inconveniente de exigir sentencia judicial para las expropiaciones en época de guerra; si lo segundo, la propiedad privada aparecerá más garantizada en el régimen marcial que durante la normalidad legal.

Ambas hipótesis son absurdas. Podría argüirse que no hay derogación ni intangibilidad, y que el artículo mencionado solamente se modifica. ¿En qué sentido?

Vuelvo, señor Presidente, a recordar la frase de Napoleón: "Sí, corta y confusa."

El inciso 2.º de las modificaciones que la Comisión de la Cámara introdujo al proyecto del doctor Gaitán, dice así:

"Las valorizaciones provenientes de la expropiación parcial de una propiedad privada, y que beneficien la propiedad restante, se deducirán del monto de la indemnización."

A primera vista parece que ese inciso estatuye una excepción en que se permite expropiar sin indemnizar. Ello no es así, porque la indemnización no implica forzosamente una compensación pecuniaria; ella puede verificarse por medio de otro bien equivalente o con la plusvalía, proveniente de la obra o servicio público que se instalen.

En Checoeslovaquia había después de 1918 algunas pequeñas propiedades y otras bastante grandes. Pensaron entonces los campesinos que debía existir una democracia económica en que la tierra fuese para quien la cultivara. Pretendieron los socialistas una repartición sin indemnizar, pero parece que fueron desistiendo de su intento, viendo cómo los campesinos socialistas querían también ser propietarios. Era necesario evitar a éstos la inseguridad, la veleidad de una posible reacción en sentido contrario.

INTERÉS SOCIAL

Como no todo ha de ser sombra en el cuadro, el proyecto del Senado tiene su parte luminosa, que voy a destacar, procediendo como lo indicaba Guyau, cuando aconsejaba a los críticos literarios que la labor más plausible era buscar los diamantes entre la negrura de los carbones.

Para muchos interés social y utilidad pública son nociones idénticas, y por eso estiman que es inútil agregar la frase sustantiva "interés social." No todos los expositores opinan lo mismo. En una asamblea de sociólogos y juristas, reunida alguna vez en Bélgica, se discutió sobre esos vocablos, en los cuales aquéllos veían notas diferenciales. Quizás andando el tiempo, en el concepto de utilidad pública quede comprendido el de interés social; quizás la evolución jurídica llegue a abarcar en el término de utilidad social estas dos nociones; probablemente para algunos utilidad pública e interés social son dos aspectos de la utilidad general. Pero, a pesar de todo esto, no creo que sea una cosa inútil colocar al lado de la utilidad pública el interés social, como lo hizo el Senado.

Ilustres Magistrados de nuestra Corte Suprema se mostraron adversos a la extensión de la idea de utilidad pública. Uno de ellos decía que eran de utilidad pública las obras que redundaban directamente en beneficio del público; que utilidad pública era la conveniencia de la masa general de los individuos de un Estado. Otro creía que leyes de interés público era lo mismo que leyes de orden público, y contraponía el interés privado al público, considerando que éste existía cuando la sociedad en general estaba más vivamente interesada que los particulares. Existía el peligro de que al interpretar nuestra Constitución vigente, se aplicara el criterio de la época en que ella fue expedida, con tanto mayor razón cuanto las dos nociones discutidas tienen en la mente de muchos modernos publicistas sus diferenciaciones específicas. Bastaría para comprobar mi aserto, repetir lo que escribió el comentarista Samper alrededor del artículo 32 de la Constitución de 86. Samper sólo veía el interés público cuando la propiedad privada se aplica a un uso público. Es lo que opinan quienes reducen el concepto de utilidad pública a una obra o servicio públicos. Un distinguido publicista español escribe: "Esta doctrina del interés social no es una ocurrencia caprichosa y arbitraria del autor. Habrá quien replique a la distinción entre utilidad pública e interés social interrogando qué diferencia existe entre lo uno y lo otro. En una terminología vulgar sería punto menos que imposible diferenciar los conceptos; mas jurídicamente sí.

"La utilidad pública viene siendo el argumento Aquiles de la expropiación, apreciando la existencia de aquélla cuando la administración considera necesario construír una obra pública o explotar un servicio público, bien cuando la iniciativa parta de los particulares, y aunque no se lleve a cabo la construcción o la explotación por cuenta de éstos, recibiendo de la administración la facultad de expropiar por ser esta prerrogativa del poder público.

"En el interés social no se percibe inmediatamente esta utilidad pública; difusamente sí.....

"No diré yo que, andando el tiempo, formada la conciencia jurídica ad hoc en las naciones, el concepto jurídico de utilidad pública no absorba, abarque el interés social."

En la expropiación por interés social se trata más bien de proteger una determinada clase social, como sería expropiar para construír viviendas baratas o para parcelar tierras, a fin de evitar el proletariado campesino. El beneficio inmediato recae sobre las clases protegidas, pero después refluye en el público general. A mí no me asusta esa expropiación por interés social, pues si se puede expropiar para construír una plaza, para arreglar una calle, ¿por qué motivo no se justifica la expropiación para facilitar un techo a una clase desvalida o para radicar sobre el suelo un ejército de

propietarios que así no continuarán siendo eternos desarraigados, para quienes la Patria no es madre sino madrastra?

En uno de estos días, para demostrar que la utilidad pública y el interés social no se diferenciaban de la manera como se ha venido indicando, alguno de los honorables Representantes—quizá fue el honorable Representante Jorge Eliecer Gaitán—dijo que en la concesión del Catatumbo se habían declarado de utilidad pública los trabajos y las obras del contrato, no obstante que esa declaración redundaba sólo en beneficio de una compañía particular.

El honorable Representante Jorge Eliecer Gaitán. Cuando se trata de los pobres, la propiedad privada se mira con menosprecio, como se vio en el contrato prenombrado, en el que se permitió al concesionario apoderarse de las pequeñas heredades.

El orador—No niego, honorable Representante, que cuando el interés público se interpone, no hay más remedio que ceder ante él. El carro de la civilización atropella. Para imaginar las tristezas de los pequeños propietarios cuando la utilidad pública les exige el corfijo o una parte de él, no es necesario ir hasta el Catatumbo. Todos han visto lo que acontece cuando se construye una ferrovía o una carretera. La obra avanza, cruza sobre los predios del poderoso y del humilde campesino. Un día es imprescindible exigir a este último una parcela, con lo cual se le desmejora completamente la finca diminuta que él tal vez ya no puede trabajar, porque lo que le queda es insuficiente. Nada valen entonces las quejas del propietario, que se ausentará dando una última mirada al árbol familiar y a las piedras del camino.

Una explotación de la riqueza del Estado, y en determinadas circunstancias, de la de los particulares,

puede considerarse como de utilidad pública, como se ve en la ley de petróleos; si se trata de concesiones, la cuestión es todavía más evidente. Si el Estado explotara directamente el subsuelo del Catatumbo, ¿sería o nó de utilidad pública esta explotación, con la cual se pretendería naturalmente vigorizar al Fisco, que constituye la fuente que da vitalidad a la obra o al servicio públicos? Pues, honorable Representante, el concesionario representa la administración, y tiene, como ésta, el derecho de expropiar en favor de una empresa que más tarde revertirá al Estado. Aquí la utilidad pública no es de clase, aunque se trate de explotaciones meramente privadas, porque el beneficio de explotar no redunda sólo en favor del empresario, sino muy directamente en pro de la comunidad, si es cierto que la civilización actual reclama para vivir perfectamente ciertos elementos del subsuelo.

El honorable Representante Jorge Eliecer Gaitán. Con esa teoría que sustenta el honorable Representante, me gustaría abocar ciertas cuestiones políticas relacionadas con las comunidades religiosas.

El orador—Las comunidades religiosas también trabajan, y tienen derechos respetables, y digo esto en el supuesto de que en la interpelación del honorable Representante Gaitán se quiera sugerir lo contrario.

Al deciros mi opinión en todos estos puntos, no he querido dogmatizar, porque *el magister dixit* ya va pasando al olvido, como los dómines y las palmatorias.

Hay una Ley, que es la 74 de 1926, en uno de cuyos artículos—el 34—se declara de utilidad pública la adquisición de los lotes cercanos a los centros urbanos del país y que pasen de mil hectáreas, cuando tales lotes se hallen sin cultivo o realizado éste por arrendatarios en su mayor parte. En la primera hipótesis es de utilidad pública la adquisición, porque la tierra in-

cultivada en semejantes circunstancias redunda directamente en perjuicio de la comunidad; en la segunda, las tierras están cultivadas, y si se sacan del poder del dueño, es para favorecer principalmente al proletariado rural. Aquí podréis observar cómo se han confundido las dos nociones de utilidad pública e interés social, pero nadie se atrevería a asegurar que ya la conciencia jurídica colombiana acepta sin réplica ese avance notorio. De aquí el que yo sostenga que es mejor adoptar la modificación del Senado en la parte referente al interés social.

Sobre la supresión de los motivos graves de que habla la Constitución vigente, nada tengo que deciros, porque la cuestión es de fácil dilucidación.

LIMITACIÓN

Tópico escabroso, señor Presidente. El proyecto originario del Senado trae esta cláusula:

"El derecho de propiedad y los demás derechos adquiridos podrán ser limitados también por el legislador, y la limitación causará indemnización en los casos que indique la Ley."

¿Qué es limitar un derecho adquirido? ¿Es cercenarlo, disminuírlo en parte, verbigracia, rebajando unos cánones de arrendamiento que se deban? Si así se entiende tal verbo, semejante limitación es como una expropiación, y lo lógico sería que la norma constitucional consagrara la obligación de indemnizar. No soy muy partidario de que en un simple inciso se aboque la cuestión tan delicada de los derechos adquiridos.

Me concretaré a decir unas pocas palabras sobre la limitación del derecho de propiedad, tema que desarrollé largamente en mi primera exposición, y sobre lo cual el honorable Representante Cristóbal García nos hizo una excelente disertación.

Ni aun dentro del romanismo jurídico la propiedad se considera tan absoluta como lo imaginan quienes intepretan con criterio muy hermético el antiguo derecho quiritario.

El aforismo que expresa que quien es dueño del suelo lo es, *usque ad coleum et inferos*, no tiene la extensión desmedida que tradicionalmente se le ha venido dando. Sobre esta cuestión, así como sobre la enajenación forzosa en Roma, podría disertar ampliamente; pero no es mi ánimo hacer pasar a la Cámara por el tormento de un viaje al través de los lejanos caminos de la historia. El *jus utendi, fruendi et abutendi*, son los elementos del derecho de propiedad; pero el *jus abutendi* no debe extremarse, porque no hay derecho a un abuso que vaya contra otros derechos. La misma definición del Código Civil expresa que el derecho de propiedad tiene muchas limitaciones en la ley. Es palmario que siendo el hombre limitado, su derecho lo sea también; por eso se habla de la disciplina de la propiedad, de la regulación de su ejercicio, que en el fondo no es sino una limitación. En nuestra legislación civil hay consagradas muchas servidumbres; hay otras que corresponden a la legislación administrativa, como la de buzones, la de postes para el servicio de telégrafos, la de ocupación temporal para el estudio de una vía pública.

Las servidumbres de utilidad pública encuentran apoyo en el artículo 5.º del Acto legislativo número 3 de 1910, pues si el legislador puede lo más, que es expropiar, también puede lo menos, que es limitar. Aplicación de este principio se halla en la Ley 21 de 1917, como se va a ver:

"Artículo 1.º Son graves motivos de utilidad pública, para decretar la enajenación forzosa de la propiedad y para la limitación del derecho de dominio, im-

poniendo servidumbres en tiempo de paz, según el artículo 5.º del Acto legislativo número 3 de 1910: "1.º....."

Luégo la Ley enumera muchos casos.

No desconozco que ha habido controversias, sobre todo en los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, respecto de ciertas cargas impuestas a los propietarios, y recuerdo ahora la relativa a la obligación que alguna ordenanza impuso a los dueños de predios urbanos para construcción de andenes. El Consejo de Estado conceptuó que esa carga era un impuesto, y que por no ser general violaba la Constitución. Antes la Corte Suprema, resolviendo un asunto semejante, había dicho que una obligación de esa naturaleza no era una contribución sino "una carga impuesta a manera de servicio público, a los vecinos pudientes de una población."

Al enfocar el problema, recuerdo una distinción entre derecho estático y dinámico, enunciada, en alguna interpelación por el honorable Representante Jorge Eliecer Gaitán. Para mí esa teoría puede entenderse así, a fin de hacer de ella una aplicación a la propiedad privada: estático sería el derecho cuando se confunde con su objeto mismo; dinámico sería la actividad del titular de él. Deduzco esta tesis de lo que sucede en la calología; allí se llama belleza estática la inmóvil, como la de un desierto; la dinámica implica movimiento, como la de una tempestad, como la del Salto del Tequendama.

El honorable Representante Humberto Archila. Quiero saber cuál es su concepto respecto a la linea divisoria entre lo que es la expropiación en parte y lo que es limitación de la propiedad.

El orador—Desde que no se prive al propietario, ni en todo ni en parte, de todos los elementos de su

derecho sobre una cosa, hay una limitación. Definir es muy difícil, y a esa distinción se llega mejor por ejemplos. Si se inutiliza una parte de un predio, verbigracia, con una carretera, hay que expropiar, porque el dueño queda privado del *jus utendi, fruendi et abutendi*. Si se grava el predio con la obligación de dejar pasar una línea telefónica, no procede la expropiación, porque el propietario puede utilizar su tierra, sufriendo la limitación que se le ha impuesto.

Me parece que en mi primer discurso hice un reparo a la Comisión de Reformas Constitucionales de la Cámara, porque sostenía en el pliego de modificaciones al proyecto del doctor Gaitán, que toda limitación implicaba indemnización previa. Entonces insinué que había casos en que era excesivo exigir indemnización mientras que en otros ésta se imponía.

Hay limitaciones que imponen un sacrificio grande al propietario e implican una disminución del objeto sobre que recaen; hay otras en que ningún daño se origina y que no son sino normas que traducen la obligación en que están los propietarios de mantener en cierto estado sus bienes. Las primeras restricciones deben causar indemnización; las segundas nó. ¿Quiere decir entonces que debe dejarse a la ley esa regulación o debe trazarse en la Constitución una norma general para que en los casos concretos le den aplicación los Jueces, en virtud de leyes especiales? Es un interrogante que apenas formulo, porque una respuesta más o menos exacta requeriría un largo estudio que no quiero iniciar, porque ya este discurso va demasiado largo. Por ahora sólo se me ocurre pensar que reservar al legislador ordinario esa regulación sin una norma que le sirva de guía, puede prestarse a muchas arbitrariedades. El legislador hace parte de

un conglomerado en el cual la responsabilidad se diluye al amparo del número. Todos hemos observado cómo salen las leyes ordinarias; a veces rige las votaciones un criterio de mera imitación; días hay, como los lunes, en que se legisla en un ambiente muy propicio para toda sorpresa.

¿Podría el Estado delimitar el derecho de poseer más allá de cierto término, esto es, restringir el objeto de la propiedad? ¿Podría estatuír que una persona no quedaba facultada para acaparar más de un determinado número de hectáreas de terreno o tal cantidad de riqueza? Para este caso sí me parece que sería preciso reformar la Constitución; pero sería de pensar la oportunidad de la medida, porque entre nosotros la riqueza apenas está en vía de formación, y tal vez no sea conveniente matar el estímulo, la ambición de algunos pocos hombres enérgicos, cuyos esfuerzos son necesarios para nuestro progreso rudimentario.

DEBER DE CULTIVAR

A mí me gustaría introducir en la Carta Fundamental el principio del deber social de la propiedad, para darle campo más elástico a la jurisprudencia, a fin de que no se petrifique y no sirva de obstáculo a muchas necesidades públicas. Yo estimo que dentro de nuestra Carta una ley podría establecer la obligación de cultivar; pero teniendo en cuenta todas las circunstancias adversas, porque un deber de esta clase, sin distingos ni proporciones, sería el desastre de la agricultura, como lo demostró el honorable Representante Cristóbal García en su diserta exposición. Así como es ya de legislación universal el deber de no cultivar libremente en determinados lugares de las orillas fluviales, podría estatuírse la obligación contraria.

EL ÁRBOL

Ya voy a terminar, señor Presidente, porque he consumido largo tiempo en este discurso. Pero no puedo prescindir, al llegar a este punto, de recordaros cómo el árbol desempeña una función social en el régimen hidrográfico.

El honorable Representante Cristóbal García—En la región de las bananeras la destrucción de los árboles ha influído desastrosamente en el curso e ímpetu de los vientos.

El orador—Agradezco al honorable Representante esta observación que confirma mi tesis.

El árbol es el compañero del hombre desde la cuna hasta la tumba. Por eso hay que enseñar desde la niñez el amor a los árboles, para no destruír todos los bosques en nombre de una exagerada teoría del cultivo de la tierra, desdeñando así la política forestal a que alude el magnífico informe de la Comisión de la Cámara, redactado por el honorable Representante doctor Mesa Machuca. El árbol en el siglo XVIII simbolizó la libertad y la democracia; por eso el cuerpo legislativo de Francia dispuso en ese siglo que en todas las ciudades se sembrase siquiera uno. Entre nosotros también existe la fiesta del árbol.

Leí en alguna ocasión la plegaria del árbol, y no puedo resistir al deseo de repetirla en este recinto:

"Tú que pasas y levantas contra mí tu brazo, antes de hacerme mal, mírame bien.

"Yo soy el calor de tu hogar en las noches frías de invierno.

"Yo soy la sombra amiga que te protege contra el sol estival.

"Mis frutos sacian tu hambre y calman tu sed.

"Yo soy la viga que soporta el techo de tu casa, la tabla de tu mesa, la cama en que descansas.

"Yo soy el mango de tus herramientas, la puerta de tu casa.

"Cuando naces tengo madera para tu cuna; cuando mueres, en forma de ataúd te acompaño al seno de la tierra.

"Yo purifico el aire que oxigena tus pulmones, yo soy pan de bondad y flor de belleza.

"Si me amas como merezco, defiéndeme contra los insensatos."

Habéis oído, honorables Representantes, con qué explicitud he expuesto mi pensamiento sobre el proyecto que discutimos; pero no creáis que estoy encadenado definitivamente al pasado, desde donde me asome para batallar contra toda reforma. Lo que sucede es que yo estimo que los métodos de evolución no deben ir hasta destruír la obra realizada por las generaciones que nos precedieron. Hay que revaluar el aporte de todas las épocas a la corriente cultural, pero no se justifica la piqueta demoledora.

Me imagino, señor Presidente, la tradición como una enorme pirámide en la cual laboraron todas las civilizaciones, desde las fluviales hasta las mediterráneas y oceánicas. Cada una de sus piedras fue tallada por los siglos. Y no es justo ni prudente, en un instante de delirante erostratismo, destruír sin meditación ese soberbio monumento. Si queremos aventar un reto a las estrellas, subamos sobre la cúspide megalítica, para lanzar desde allí una mirada sobre el universo; pero no imitemos a quienes quisieran, agitados por un diabolismo exorbitante, destruír por completo este mundo para crear uno nuevo.